

# TÍTULO XV

## De los contratos aleatorios

### CAPÍTULO I

#### Disposición general

Artículo 5151-1. *Concepto de contrato aleatorio.*

Por los contratos aleatorios, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa a cambio de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de que se produzca un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

### CAPÍTULO II

#### Del contrato de alimentos

Artículo 5152-1. *Concepto.*

1. Por el contrato de alimentos el alimentante se obliga a proporcionar alimentos al alimentista durante toda la vida de éste o por un tiempo determinado, a cambio de la transmisión de un capital consistente en cualquier clase de bienes y derechos pertenecientes al alimentista o a otra persona que celebre el contrato en beneficio de éste.

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

2. Será nulo el contrato de alimentos cuando por cualquier causa exista seguridad y certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su celebración.

Artículo 5152-2. *Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato.*

1. Podrá constituirse en alimentante cualquier persona física con capacidad para obligarse, así como las personas jurídicas que tengan específicamente entre sus fines los asistenciales.

2. En caso de pluralidad de alimentantes, las partes determinarán libremente el modo en que aquellos habrán de cumplir sus obligaciones, pudiendo pactarse que la prestación se divida entre ellos conforme a criterios determinados en el contrato o que todos los obligados realicen la prestación de modo conjunto e indivisible. En defecto de pacto, todos los alimentantes responderán solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones.

3. El cedente del capital a que se refiere el artículo anterior, sea el alimentista u otra persona que celebra el contrato en beneficio de éste, deberá tener capacidad para obligarse y la libre disposición de los bienes o derechos

cedidos. En el caso de que el cedente haya celebrado el contrato a favor de un tercero alimentista, no se exigirá a este último requisito de capacidad alguno.

4. En caso de pluralidad de alimentistas y salvo pacto en contrario, cada uno de ellos sólo podrá exigir de la parte obligada a prestar los alimentos, la realización de aquellas prestaciones, que se correspondan con sus propias necesidades.

Eliminado: l alimentante

Eliminado:

Eliminado: la parte obligada a prestar los alimentos

Eliminado: [derivadas del contrato] [QUIZÁ NO NECESARIO]

5. El contrato de alimentos podrá celebrarse a favor de varios alimentistas sucesivamente, siempre y cuando todos ellos estuvieran vivos al tiempo de celebrarse el contrato.

#### Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato.

1. La prestación de alimentos podrá consistir en proporcionar al alimentista lo que precise para satisfacer sus necesidades de sustento, manutención, vivienda y asistencia médica o de cualquier otro tipo. Las partes determinarán libremente las partidas que integrarán en cada caso el contenido de la prestación de alimentos y su extensión, que, salvo pacto en contrario, se adaptará a las necesidades del alimentista en cada momento.

Eliminado: ,

Eliminado: que experimente

2. Salvo pacto expreso al respecto, el deber de satisfacer las necesidades de vivienda del alimentista no comportará para el alimentante la obligación de convivir con aquel.

3. A falta de pacto que especifique la calidad de las prestaciones que deberá realizar el alimentante, se entenderá exigible una calidad media, adecuada a las circunstancias de las partes.

4. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a las partes, la prestación de alimentos inicialmente pactada podrá sustituirse a instancia de cualquiera de ellas por el pago de una pensión en dinero en los casos siguientes:

Eliminado: s

a) Cuando se hubiera establecido expresamente la obligación de convivencia entre el alimentante y el alimentista y durante su ejecución concurriera cualquier circunstancia grave que impida su desarrollo pacífico.

Eliminado: desenvolvimiento

b) Cuando por muerte o declaración de fallecimiento del alimentante, sus obligaciones y derechos se transmitan a sus sucesores.

Eliminado: ,

En defecto de pacto al respecto, el juez establecerá la cuantía de la pensión teniendo en cuenta el contenido y la calidad de la prestación de alimentos convenida inicialmente, así como las reglas para su actualización. El pago se efectuará por plazos anticipados.

#### Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato.

El contrato de alimentos se extingue por las causas generales y, en particular:

1ª.- Por la muerte del alimentista,

Eliminado: , que provoca la extinción del contrato en todo caso

2ª.- Por la muerte del alimentante persona física y por la extinción del alimentante persona jurídica en el caso de que así se haya pactado expresamente.

3ª.- Por el vencimiento del término final establecido por las partes.

Eliminado: en el contrato

4ª.- Por el desistimiento unilateral del contratante a quien se reconozca expresamente esta facultad en el contrato.

5ª.- Por la resolución del contrato, instada por cualquiera de las partes ante el incumplimiento por la otra de sus obligaciones contractuales.

Eliminado: ¶

Artículo 5152-5. *Efectos de la muerte de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del alimentista provocará automáticamente la extinción del contrato de alimentos, sin que en ningún caso se produzca la transmisión a sus sucesores de sus derechos y obligaciones.

Si fueren varias las personas con derecho a recibir la prestación de alimentos simultáneamente, el contrato no se extinguirá hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas, si, **siendo aplicable** en cuanto al derecho de los que quedaren vivos, lo dispuesto en el artículo 5152-2.4.

Eliminado: n perjuicio,

Eliminado: endo aplicable

Eliminado: , de

Eliminado: conforme a lo previsto en el artículo 5152-2.5

Si el contrato se hubiera celebrado a favor de varios alimentistas con carácter sucesivo, a la muerte del primero de ellos ostentará la condición de alimentista el segundo de los llamados, y así sucesivamente hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas designados, salvo que antes se haya producido la extinción del contrato en virtud de cualquier otra causa legal o contractualmente establecida.

2. Salvo pacto expreso en el que así se establezca, la muerte o declaración de fallecimiento del alimentante no producirá la extinción del contrato, transmitiéndose sus derechos y obligaciones a sus sucesores. En tal caso, cualquiera de las partes podrá pedir la conversión de la prestación de alimentos en una pensión dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5152-3.4.

Eliminado: b)

Siendo varios los alimentantes, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de ellos dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de que cada uno de los sobrevivientes permanezca obligado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5152-2.2.

Eliminado: [en los términos pactados.] [QUIZÁ NO NECESARIO

3. Cuando el alimentista sea un tercero a favor del cual se celebró el contrato, la muerte o declaración de fallecimiento del cedente del capital no afectará a la vigencia del contrato.

Artículo 5152-6. *Derecho de desistimiento.*

En virtud de pacto expreso podrá establecerse el derecho de una o ambas partes a desistir unilateralmente del contrato y con los efectos que libremente establezcan.

A falta de determinación de los efectos del desistimiento, no serán objeto de restitución los alimentos ya percibidos por el alimentista, ni el valor del uso, frutos e intereses que el alimentante hubiera podido obtener de los bienes o derechos cedidos en virtud del contrato mientras éste haya estado vigente.

Eliminado: que

Artículo 5152-7. *Resolución del contrato por incumplimiento.*

1. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad que pudiera corresponderles en virtud del contrato o de las normas comprendidas en este Capítulo, cualquiera de los contratantes podrá ejercitar la acción de resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con las reglas generales de las obligaciones recíprocas y con sus consecuencias restitutorias propias.

2. No obstante lo anterior, cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento del alimentante, el juez podrá ordenar que éste proceda a la restitución que le corresponda con carácter inmediato y conceder al alimentista un aplazamiento total o parcial de su obligación de restitución, por el tiempo y con las garantías que considere oportunas. Además, en atención a las circunstancias personales y económicas del alimentista y al tiempo en que el contrato haya estado vigente, podrá el juez acordar alguna de las medidas siguientes en relación con la restitución de las prestaciones:

- a) Establecer la obligación de restitución íntegra del capital cedido en virtud del contrato, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el alimentante cesionario hubiera efectuado, sin perjuicio del tercero adquirente de buena fe.
- b) Moderar las consecuencias restitutorias de la resolución del contrato, de modo que de la misma resulte un saldo positivo para el alimentista, aunque pudiera considerarse que el valor del capital cedido al alimentante resulta equivalente al de los alimentos ya percibidos por el alimentista con anterioridad a la resolución del contrato.

Eliminado: [con la limitación establecida en cuanto a terceros por la legislación hipotecaria].[¿]

Eliminado: ?]

Eliminado: [en virtud del contrato]

Eliminado: [del mismo]

Eliminado: [QUIZÁ NO NECESARIO]

Artículo 5152-8. *Garantías.*

Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean inscribibles en un Registro público, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

Eliminado: [

Eliminado: ] [¿un derecho de hipoteca de acuerdo con lo previsto en la Ley Hipotecaria?]

Artículo 5152-9. *Carácter supletorio de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a cualquier otra obligación onerosa de alimentos de origen convencional, salvo pacto específico en contray sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. En cambio, no serán de aplicación a las obligaciones de prestar alimentos o asistencia de cualquier tipo asumidas por una persona con carácter gratuito.

Eliminado: , [

Eliminado: ] [QUIZÁ NO NECESARIO]

Eliminado: No obstante

## CAPÍTULO III

### Del contrato de juego y apuesta

Artículo 5153-1. *Concepto.*

Por el contrato de juego y apuesta las partes, asumiendo el riesgo de un resultado incierto, se obligan a realizar determinada prestación en el caso de que tal resultado les sea desfavorable.

Artículo 5153-2. *De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos.*

1. Se consideran lícitos los juegos y apuestas que no estén expresamente prohibidos por la ley, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la debida adecuación de estos juegos o apuestas a las normas que, en su caso, los regulen.

2. Se consideran ilícitos los juegos y apuestas prohibidos por la ley, así como aquellos que se desarrollen en contravención de la normativa que los regule.

Artículo 5153-3. *Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad.*

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en los juegos y apuestas ilícitos, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 5153-4. *Facultad moderadora del Juez.*

El que pierde en juegos y apuestas lícitos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta resulte excesiva, o reducir la obligación de pago en lo que excediere de los usos de una persona de conducta responsable.

Eliminado: un

Eliminado: o

Eliminado: buen padre de familia

## CAPÍTULO IV

### Del contrato de renta vitalicia

Artículo 5154-1. *La renta vitalicia.*

1. La constitución de una renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas.

2. El contrato aleatorio de renta vitalicia puede ser constituido a título gratuito y sin contraprestación alguna a cargo del rentista o de un tercero.

3. Asimismo, el contrato de renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante la correlativa obligación de entrega y transmisión de un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del deudor de la renta o de quien éste designe. En este caso, el transmitente queda obligado con respecto a dichos bienes en los mismos términos que un vendedor.

Eliminado: el

3. Si la prestación periódica consiste en una pensión onerosa de alimentos, el contrato se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

#### Artículo 5154-2. *Duración del contrato de renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta sobre la vida de su beneficiario, sobre la de quien se obliga a su pago, sobre la del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

2. Si se constituye la renta sobre la vida de varias personas, la obligación de pago de la misma no se extingue sino hasta la muerte de todas ellas.

3. Está prohibida la renta constituida sobre la duración de una persona jurídica, así como cualquier otra forma de constitución de rentas perpetuas.

#### Artículo 5154.3. *El beneficiario de la renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

2. La persona sobre cuya vida se otorga la renta ha de existir al tiempo de la perfección del contrato. Sin embargo, es válida la constitución de una renta vitalicia a favor de un concebido y no nacido, si bien no producirá efectos si no se produce su nacimiento.

Eliminado: ,

3. Si el beneficiario de la renta premuere a la persona o personas sobre cuya vida se otorga, transmite a sus herederos el derecho al cobro de la renta vitalicia en las mismas condiciones fijadas en el contrato.

4. En caso de pluralidad de beneficiarios o rentistas, éstos podrán percibir la renta periódica de forma simultánea o sucesiva en el tiempo.

Si la designación es simultánea, salvo pacto en contrario la renta será distribuida a prorrata y por iguales partes entre todos ellos. La parte o cuota de cada uno de los beneficiarios que fallezca incrementa la de las demás.

Si la designación es sucesiva, se aplican las limitaciones establecidas para la sustitución fideicomisaria.

Eliminado:

#### Artículo 5154-4. *El derecho a la renta vitalicia.*

1. La renta vitalicia deberá ser expresamente determinada por las partes o ser susceptible de determinación, debiendo ser satisfecha en los plazos y con la periodicidad expresamente acordada . A falta de pacto, se entenderá que la pensión o renta tiene carácter anual, y será abonada por plazos anticipados en el domicilio del rentista.

2. Las rentas vitalicias pueden estar sujetas a una cláusula de estabilización monetaria de su valor.

3. El derecho al cobro de la renta vitalicia puede ser cedido o gravado a favor de un tercero. Ahora bien, el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo de su otorgamiento, que el beneficiario o pensionista no pueda transmitir el derecho al cobro de la renta, o que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

4. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Eliminado:

#### Artículo 5154-5. Incumplimiento del pago de la renta.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado. Sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Eliminado: [Irresolubilidad por

Eliminado: ] |

Con formato: Fuente: Sin  
Cursiva

Eliminado: . QUIZÁ MEJOR  
ASÍ PARA OBIAR LA  
PALABRA

Eliminado: [

Eliminado: ] [QUIZAA  
NONECESARIO]. S

#### Artículo 5154-6. Nulidad por ausencia del "alea" subjetiva del contrato.

Será nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Eliminado: QUIZÁ UTILIZAR  
LA MISMA FÓRMULA QUE EN  
EL ART. 5152-1.2

#### Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

#### Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.

Será válido el contrato oneroso de renta vitalicia aún cuando, a la fecha de su extinción por cualquier causa o a la de la muerte de la persona a cuyo favor se otorgue, las rentas percibidas resulten inferiores al valor del capital en bienes muebles o inmuebles cedido a la constitución de la renta vitalicia.

